



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – PERTENENCIA 2020-00718-00
DEMANDANTE: YOLANDA MORALES HERNANDEZ
DEMANDANDO: TERESA DAZA DE MORALES Y HEREDEROS
INDETERMINADOS, Y OTROS

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda de pertenencia promovida por **YOLANDA MORALES HERNÁNDEZ** contra **TERESA DAZA DE MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS, Y OTROS**, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia de acuerdo con el factor cuantía, como quiera que de conformidad con el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. en los procesos de pertenencia la competencia se determina por el avalúo catastral del predio objeto de litigio.

“...Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...”

Con base en la norma trascrita, y atendiendo que el valor del bien no supera los 150 s.m.m.l.v. (mínima cuantía), se colige que este proceso corresponde ser conocido por el Juez Civil Municipal de Madrid - Cundinamarca por cuanto es esa municipalidad donde se ubica el predio en litigio. (núm. 7, art. 28 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por **YOLANDA MORALES HERNÁNDEZ** contra **TERESA DAZA DE MORALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS, Y OTROS**, por falta de competencia – factor cuantía de conformidad con el núm. 3 del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE